

Cipolletti, 04 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **R.S.C.M. C/ G.P.M. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-02491-F-2024** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 29/08/2024 se presenta la **Sra. C.M.R.S. DNI N°3.** mediante el patrocinio letrado de la Dra. CECILIA PAOLA VERDUGO, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo **G.L.G.R. DNI N°7.**, contra el progenitor de los mismos el, **Sr. P.M.G., DNI 3.**

La accionante manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el demandado, Sr. **P.M.G.**, la cual se inició en el año 2023. Refiere que tras un período de conocimiento y consolidación del vínculo, en agosto de dicho año comenzaron la convivencia en el domicilio de la actora junto a los hijos de ambos de uniones anteriores. Indica que, en el marco de dicho proyecto familiar, planificaron la concepción de su hijo común, **G.L.G.R.**

Describe que durante el embarazo atravesó una situación de inestabilidad laboral tras perder una oportunidad de empleo por su estado de gravidez. Por su parte, señala que el Sr. G. se desempeñaba como coordinador logístico y que, posteriormente, por razones económicas, se trasladó a la localidad de Añelo para trabajar como camionero bajo un régimen de diagrama (14x7). Sostiene que a partir de este cambio laboral se habrían suscitado conflictos convivenciales y episodios de consumo de alcohol por parte del demandado.

Relata que la separación de hecho se produjo a fines de marzo del corriente año, momento en el cual el Sr. G. se retiró del hogar. Denuncia que el demandado se desentendió de la asistencia durante los últimos meses de gestación y que no participó en la adquisición de los elementos

esenciales para el nacimiento. Asimismo, menciona la existencia de deudas en su tarjeta de crédito contraídas para gastos comunes que debió afrontar de manera exclusiva.

Finalmente, informa que tras el nacimiento de G.L. en junio, el demandado realizó un aporte de \$300.000, pero que no ha mantenido una asistencia alimentaria regular ni contacto personal constante desde su retiro del hogar.

Solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva. Al respecto, señala la existencia de una causa previa caratulada "**G.P.M. S/ CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS DE NIÑO POR NACER**" (**Expte. CI-01875-F-2024**), ante la Unidad Procesal N° 11 de Cipolletti, donde se fijó una cuota provisoria equivalente al **20% de los ingresos netos** (menos descuentos de ley y viáticos) del alimentante.

Requiere que dicha medida se mantenga, se reasigne la cuenta bancaria allí abierta a las presentes actuaciones y se libre oficio a la empleadora para el acompañamiento de los recibos de haberes desde mayo de 2024 a la fecha, a fin de determinar eventuales sumas adeudadas y practicar la liquidación correspondiente

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen la prórroga de los alimentos dispuestos en autos: "**G.P.M. S/ CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS DE NIÑO POR NACER**" **Expte. CI-01875-F-2024**, durante la tramitación de los presentes autos, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 25/07/2024 la actora denuncia nuevo patrocinio letrado, el de las Dras. ILEANA DE LUJAN NASIMBERA y MARIA CECILIA SAN PEDRO.

Ante el pedido de la actora, en fecha 29 de julio de 2025 se ordena

practicar información sumaria del demandado.

Atento a no poder dar con el paradero del demandado, en fecha 30/10/2025, se ordena publicar edictos en el Boletín Oficial citando a presentarse al Sr. P.M.G.

En fecha 20/11/2025 la actora acompaña la presentación de los edictos de los días 13 y 17 de noviembre de 2025.

Habiéndose vencido el plazo para que comparezca el demandado, en fecha 3 de diciembre de 2025 se designa Defensor de Ausentes.

En fecha 11/12/2025, se presenta el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes, el Dr. Gustavo Matías Vidovic, en representación del Sr. **P.M.G.**, contesta demanda y realiza las negativas de rigor.

En fecha 29 de diciembre de 2025 se dispone la apertura a prueba.

El 11/02/2026 se agrega informe de la empleadora del demandado y acompaña recibos de sueldos del mismo.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con las copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que G.L.G.R. DNI N°7., es hijo de P.M.G., DNI 3. y C.M.R.S. DNI N° 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades

de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación,

asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, los recibos de sueldo del Sr P.M.G., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador T.S. percibiendo una remuneración de monto base de P.T.M.S.C.Y.T.M.S.T.Y.S.(.3. deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas, viáticos y pernocte, habiendo sacado un promedio de los últimos recibos de sueldos acompañados (octubre, noviembre y diciembre de 2025)

Por otra parte el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. R. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los

planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que el niño reside junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 30% (TREINTA POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$ 1.123.090,8), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje del salario percibido por el Sr. P.M.G., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 04/06/2024, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el

momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el **Sr. P.M.G., DNI 3.** debe abonar a la **Sra. C.M.R.S. DNI N° 3.** en favor de su hijo **G.L.G.R. DNI N°7.** en el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de las letradas intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 85/100 (\$ 1.482.479,85) (MB. cuot. alim.- \$1.123.090,8- x 12 x 11%), a repartir entre las profesionales intervinientes, correspondiendo en un 30% a la Dra. CECILIA PAOLA VERDUGO por las actuaciones realizadas como letrada patrocinante desde el inicio de las actuaciones hasta el día 25/07/2024, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 95/100 (\$ 444.743,95) (MB.cuot. alim.-\$1.123.090,8- x 12 x 11% * 30%), y en un 70% a las Dras. ILEANA DE LUJAN NASIMBERA y MARIA CECILIA SAN PEDRO, en forma conjunta, por las actuaciones realizadas como letradas patrocinantes desde el 25/07/2024 hasta la finalización del expediente, en la suma de PESOS UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 89/100 (\$ 1.037.735,89) (MB. cuot. alim.-\$ \$1.123.090,8 x 12 x 11% * 70%), considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.) Cúmplase con la Ley 869.

Vincúlese a la Dra. CECILIA PAOLA VERDUGO a los fines que tome conocimiento de la presente regulación.

Asimismo régúlese los honorarios al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes, el Dr. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, por la labor ejercida en autos en favor del demandado, en la suma de PESOS SETECIENTOS

CUARENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 92/100 (\$ 741.239,92) (MB.cuot. alim.-\$1.123.090,8- x 12 x 11% /2), considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.)

Hágase saber al obligado al pago del Dr. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Déjese nota del dictado de la presente en el Expte. CI-01875-F-2024 "G.P.M. S/ CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS DE NIÑO POR NACER".

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11